



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de abril de 2010.
C-37-10.

Licenciado
Darío E. Berbey
Gerente General del
Banco Nacional de Panamá
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de dar respuesta a su nota 10(03000-01)23, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la facultad del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción para solicitar información de terceros (clientes) al Banco Nacional de Panamá.

En relación con el tema objeto de su consulta es preciso anotar que el funcionamiento y las operaciones del Banco Nacional están sujetas principalmente al decreto ley 4 de 2006 y a las normas que le sean aplicables del decreto ley 9 de 26 de febrero de 1998, que regula el régimen bancario en Panamá.

De las leyes antes citadas consideramos pertinente el numeral 1 del artículo 111 del texto único del decreto ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el decreto ley 2 de 22 de febrero de 2008, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos.

1. Quando la información les fuere requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.

...” (subrayado y resaltado nuestro).

Respecto al alcance de la expresión “autoridad competente de conformidad con la ley” a que alude la citada norma legal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 17 de febrero de 2006, precisó que revisten tal carácter, los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos penales; los magistrados de la Dirección de

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Responsabilidad Patrimonial y el Contralor General de la República, en la medida en que dichos funcionarios adelanten investigaciones sobre hechos punibles o sobre el mal manejo de fondos públicos (funciones éstas que en la actualidad desempeñan el Fiscal de Cuentas y los magistrados del Tribunal de Cuentas) y las autoridades tributarias que conforme a la ley estén autorizadas para recabar de las entidades públicas y de terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de obligaciones tributarias, entre otros aspectos.

Por su parte, de acuerdo con la normativa que regula el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, éste fue creado como un organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo para las políticas públicas de transparencia y prevención de la corrupción (ver artículo 1 del Decreto Ejecutivo 179 de 2004, que sigue vigente).

Como objetivos del Consejo, el artículo 5 vigente del Decreto Ejecutivo 179 de 2004 señala los de: “1) Garantizar una gestión pública transparente, eficiente y eficaz que contribuya al desarrollo sostenible; 2) Contribuir a que la administración del Estado se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos; 3) Vigilar que las estrategias de desarrollo nacional brinden beneficios generales a la nación de forma comprensiva e incluyente”.

Dentro de las atribuciones del Consejo Nacional de Transparencia contra la corrupción, a su Secretario Ejecutivo le corresponde entre otras, la función de **examinar** de oficio, por denuncia pública o anónima o por instrucciones recibidas del Consejo o del Órgano Ejecutivo, la **gestión administrativa** en las dependencias del gobierno central, **instituciones autónomas** o semi autónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, **a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción**, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público o causen erogaciones innecesarias al erario; **y si fuese el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.** (ver numeral 1 del artículo 9 del decreto ejecutivo 179 de 27 de octubre de 2004 tal como quedó modificado por el decreto ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009).

Como es posible apreciar la naturaleza del Consejo Nacional de Transparencia, ni las funciones de su Secretario Ejecutivo encajan dentro del concepto de “autoridad competente”, a la que se refiere el numeral 1 del artículo 111 del texto único del decreto ley 9, y definido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia arriba citada; por lo que debe considerarse que el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción está excluido de la facultad de solicitar de manera directa información de sus clientes (terceros) al Banco Nacional de Panamá.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

